



Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 17 de octubre de 2013

Número 3887-XI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Anexo XI

Jueves 17 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XXXVIII y 3; y 45, numerales 1 y 6 inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 182, numerales 1 y 5, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen:

I. Antecedentes

1. El día 8 de septiembre de 2013, en cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la misma, presentó al Pleno de esta Soberanía el paquete económico para el ejercicio fiscal 2014, así como un paquete de iniciativas que conforman la denominada Reforma Hacendaria, entre las que se encuentra la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Debido a la relevancia de la Reforma Hacendaria presentada por el Ejecutivo Federal, de la cual forma parte la presente propuesta, la Mesa Directiva de esta Cámara de

Diputados turnó, en esa misma fecha, la iniciativa que se analiza en el presente documento, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen.

II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa objeto del presente dictamen tiene como finalidad principal el fortalecimiento del marco legal relativo al manejo y planeación de la política fiscal, elevando a una política de Estado el manejo de finanzas públicas sanas.

Para lograr tal objetivo, en la iniciativa se proponen las reformas siguientes:

- Fortalecer la regla actual de balance para transitar hacia una regla de balance estructural implícita, otorgando con ello mayor solidez a la conducción macroeconómica.
- Establecimiento de un ancla fiscal de mediano plazo con base en los Requerimientos Financieros del Sector Público.
- Simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización para distinguir entre el manejo de flujo de efectivo y el ahorro de largo plazo.
- Adecuar diversas disposiciones del marco legal para mejorar la operatividad de las finanzas públicas.

1. Regla de Balance Estructural

Actualmente, el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, admite como excepción a la regla de equilibrio presupuestario el supuesto de que, tomando en consideración las condiciones sociales y económicas que imperen en el país, de manera excepcional se pueda establecer un déficit presupuestario en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Dicha válvula de escape institucional ha permitido al Estado mexicano hacer frente a situaciones como la crisis económica mundial de 2009, mediante el despliegue de políticas públicas contracíclicas.

Ahora bien, el propio artículo 17 de esta Ley establece que, en caso de que se verifique déficit presupuestario por razón de las circunstancias, se deberá regresar al equilibrio presupuestario en un número de años que debe especificarse. Sin embargo, la regla actual no contempla un mecanismo que fomente una mejoría de la posición fiscal cuando el Producto Interno Bruto (PIB) crezca por encima de su tendencia, situación que de preverse en el marco legal aplicable, contribuiría a un manejo más prudente de las finanzas públicas en el tiempo.

En este sentido, la propuesta del Ejecutivo Federal plantea incorporar una regla de balance estructural mediante el establecimiento de un tope máximo al crecimiento del gasto corriente, de tal suerte que en épocas en que el comportamiento macroeconómico del país observe una tendencia positiva, se puedan generar ahorros y garantizar una mayor calidad del gasto público. Por consiguiente, la iniciativa pretende incluir dentro del artículo 2 de la Ley, los conceptos “Gasto corriente estructural” y “Límite máximo del gasto corriente estructural”, definiéndolos como se señala a continuación:

“Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas y municipios, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal.”

“Límite máximo del gasto corriente estructural: es el gasto corriente estructural del último ejercicio fiscal, con la información observada al momento de enviar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, más un incremento, determinado en términos del Reglamento, que contribuya a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto se encuentre por arriba de su nivel de tendencia”

El límite máximo de gasto corriente estructural deberá respetarse anualmente, tanto en la elaboración del presupuesto, como en el ejercicio de gasto. Lo anterior define una trayectoria de crecimiento del gasto corriente estructural que implica que si en algún ejercicio fiscal se estiman u obtienen mayores ingresos, el gobierno no podrá aumentar su gasto corriente por encima de dicha trayectoria.

En adición a lo anterior, la propuesta prevé que tanto el Límite máximo del gasto corriente estructural, como las proyecciones a 5 años de este último, sean publicados anualmente en los Criterios Generales de Política Económica. En este contexto, cabe señalar que el Límite máximo del gasto corriente estructural deberá contemplarse durante el proceso de presupuestación del gasto público (artículos 16 y 17 de la propuesta).

2. “Ancla Fiscal” de Mediano Plazo

La iniciativa objeto del presente dictamen pretende modificar el artículo 17 de la Ley, a efecto de incorporar un ancla fiscal de mediano plazo basada en los requerimientos financieros del sector público (RFSP). En la iniciativa se señala que esta enmienda configura una medida complementaria al equilibrio presupuestario ya previsto por el artículo 17, párrafo primero, de esta Ley, la cual servirá para dotar de mayor certeza y transparencia a nuestros indicadores macroeconómicos, así como un monitoreo más adecuado de la salud financiera del Estado mexicano.

Dado el propósito de convertir a los requerimientos financieros del sector público en un objetivo fiscal de mediano plazo, la iniciativa prevé también reformar el artículo 16 de la Ley para que el Ejecutivo Federal contemple una meta relativa a estos requerimientos que, por un lado, sea coherente con un manejo prudente de las finanzas públicas de la Nación y, por otro, que resulte viable a las necesidades de financiamiento de la Administración Pública Federal.

3. Simplificación del régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización

En este apartado se proponen adecuaciones en torno a tres elementos:

- a) Eliminación de los fondos previstos actualmente en la Ley que ya han cumplido su objetivo o que en el marco de la Reforma Hacendaria resultarán redundantes**

En primer término, se contempla la eliminación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX) y del Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP). Estas modificaciones obedecen al hecho de que con la reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, se excluyó de la meta de balance presupuestario el gasto de inversión de Petróleos Mexicanos, situación que hace innecesaria la continuación de dicho fondo, pues los ajustes derivados de posibles restricciones presupuestarias ya no afectan esa inversión.

En cuanto al Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP), se considera que el mismo podría conducir a una duplicidad presupuestaria, derivado de la creación del Sistema de Seguridad Social Universal, cuya iniciativa fue presentada junto con la propuesta de mérito, en el marco de la Reforma Hacendaria y Social. Lo anterior, en virtud

que dicho Sistema prevé el establecimiento de una Pensión Universal, accesible a toda la población.

Con la desaparición de estos fondos, los recursos que actualmente le son destinados al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIIPEMEX) se redireccionarían hacia el Fondo de Estabilización de Ingresos Petroleros (FEIP) para que el porcentaje de ingresos excedentes que se le destinan llegue a 65 por ciento, mientras que se mantienen los porcentajes que se destinan al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, en 25 y 10 por ciento, respectivamente.

Lo anterior implica que la distribución de recursos entre el gobierno federal y las entidades federativas se mantiene sin cambios con respecto al esquema actual.

b) Redefinición de los límites máximos de los fondos de estabilización

Se realizan adecuaciones a las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley, a fin de señalar límites para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y el Fondo de Estabilización de Ingresos Petroleros (FEIP) con base en los impuestos y derechos a los hidrocarburos, manteniéndose el porcentaje de los excedentes a dichos límites que se destinan a programas y proyectos de infraestructura de las entidades federativas (25 por ciento), y señalándose que el 75 por ciento restante se destinará a un Fondo de Ahorro Soberano.

c) Creación de un Fondo de Ahorro Soberano (FAS)

Los recursos que excedan los límites de los fondos de estabilización se destinarán a generar ahorro en un nuevo Fondo de Ahorro Soberano (FAS). De conformidad con la reforma, los recursos del FAS *“deberán destinarse a generar ahorro de largo plazo capaz de enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas, así como a amortizar anticipadamente deuda pública”*. En términos generales, la iniciativa señala que se busca generar estabilizadores económicos que permitan imprimir mayor solidez en el manejo de las finanzas públicas.

Asimismo, con la creación del FAS se busca incrementar la capacidad de ahorro de ingresos excedentes y crear un mecanismo para enfrentar choques adversos prolongados, que puedan impactar a nuestra economía, así como a las finanzas públicas durante más de un ejercicio fiscal. Por tanto, este fondo de ahorro complementa la función de los fondos

de estabilización y fortalece el marco legal en beneficio de una mayor estabilidad económica y una mejor administración de riesgos macroeconómicos.

4. Mejoramiento en la operatividad de las finanzas

En adición a los puntos señalados con anterioridad, la propuesta prevé una serie de adecuaciones para el fortalecimiento de la operatividad de las finanzas públicas, entre las cuales se encuentra el acotamiento de la exposición de los riesgos para las finanzas públicas en los Criterios Generales de Política Económica a aquéllos que resulten más relevantes y en el corto plazo; esto para ser congruentes con el principio de anualidad del presupuesto, lo que permite que en el transcurso del ejercicio fiscal los ejecutores de gasto emprendan acciones que permitan cumplir con el paquete económico aprobado por el H. Congreso de la Unión.

Otra de las adecuaciones consiste en permitir la ampliación del presupuesto de la Comisión Federal de Electricidad, cuando no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica aspectos que se presenten durante el ejercicio fiscal, tales como el incremento en los costos de los combustibles o cambios en el volumen de energía. Las ampliaciones que sean necesarias en este contexto, procederán automáticamente con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere la fracción I del artículo 19 de la Ley.

En el caso del artículo 31 la modificación busca atender las limitaciones que existen en cuanto a tiempos y precios de referencia para el cálculo del precio del petróleo.

Para guardar congruencia con los momentos contables que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la iniciativa propone reformar el artículo 52 para establecer que los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal y no cuando se emite la cuenta por liquidar certificada, pues ésta únicamente será el instrumento a través del cual se solicite el pago de esos gastos. Adicionalmente, se deroga el párrafo cuarto del artículo 54 que limita a 80 por ciento del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Por otra parte, en el artículo 108 de la propuesta, se propone reformar la disposición actual que prevé la participación del Banco de México en la expedición de los lineamientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público, por considerar que éstos no se encuentran dentro de los propósitos para los cuales se confiere al Banco Central la facultad de expedir disposiciones, prevista en el artículo 24 de su Ley.

En cuanto al sistema señalado en el párrafo que precede por parte de las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados se contempla la emisión de lineamientos que regulen el acceso de éstas con el objeto de fortalecer la seguridad de la información contenida en el mismo.

Se prevé la entrega a la Cámara de Diputados de la información relativa a la metodología y criterios utilizados para la estimación de ingresos, lo cual deberá incluirse también en la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa al calendario mensual de ingresos, derivado de la Ley de Ingresos.

Se establece la obligación para la Secretaría y las entidades de proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, la información que éstas le requieran en materia de recaudación y endeudamiento público del Gobierno Federal.

Por último, se prevé la inclusión en los informes trimestrales de diversos indicadores que tienen por objeto la evaluación del desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, además de un reporte de grandes contribuyentes agrupado en diversos rubros; y la estadística de juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria.

III. Consideraciones

1. El Congreso de la Unión, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracción XXX; 74 fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para legislar en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.
2. La propuesta de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se contiene en la Iniciativa, se considera pertinente, destacando el establecimiento del límite de gasto corriente estructural para cada ejercicio fiscal, y la disposición de que los montos de ingreso previstos en la Ley de Ingresos y las estimaciones de gasto contenidos en el presupuesto de egresos, deberán contribuir a alcanzar la meta anual de los requerimientos financieros del sector público, las cuales son medidas que fortalecen el marco de responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas y coadyuvan a mantener la estabilidad macroeconómica del país.

3. De igual forma, destaca que el Límite máximo del gasto corriente estructural define una trayectoria de crecimiento moderada para dicho gasto. Lo anterior implica que si en algún ejercicio fiscal se estiman u obtienen mayores ingresos, el gobierno no podrá aumentar su gasto corriente por encima de dicha trayectoria.

Así, la regla contribuirá a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto se encuentre por arriba de su nivel de tendencia y permitirá generar un mayor ahorro a lo largo del ciclo económico. A su vez, se plantea la flexibilidad de esta regla (de forma similar como acontece con la regla vigente del déficit presupuestario) para que en casos excepcionales se pueda rebasar dicho límite, en razón de condiciones económicas y sociales que imperen en el país, en el entendido de que el Ejecutivo Federal deberá dar cuenta de las razones excepcionales que lo justifican.

Para fortalecer esta regla la Dictaminadora propone adecuar la propuesta del Ejecutivo Federal, al clarificar que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán someterse al Límite máximo de gasto corriente estructural. Lo anterior en el entendido que este límite no interferirá con el desarrollo de sus actividades, ya que de requerir recursos adicionales, la Ley contempla una cláusula de excepción que les permite solicitar o ejercer un gasto corriente mayor, siempre y cuando se acompañe de la debida justificación.

4. En consistencia con los puntos anteriores, se estima pertinente que en los Criterios Generales de Política Económica se incluya la meta anual de los requerimientos financieros del sector público, así como el Límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, y las proyecciones de este límite para un período de 5 años adicionales, con lo cual se pretende brindar claridad y certidumbre sobre tales indicadores económicos en el proceso de discusión y aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En este contexto, se estima necesario ajustar la definición de los requerimientos financieros del sector público de tal modo que dicha medida abarque un ámbito más amplio, ajustando por la adquisición neta de pasivos y activos financieros.

5. Se coincide con el propósito de actualizar los objetivos y destinos de los fondos de estabilización previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. De esta forma, se aumenta el porcentaje de ingresos excedentes para ser destinados al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros (FEIP), el cual, cabe recordar, atiende la disminución de los ingresos totales del Gobierno Federal

asociada a una menor recaudación de ingresos tributarios no petroleros, a disminuciones del precio o producción de hidrocarburos o variaciones del tipo de cambio; asimismo, desaparece el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX), en razón de que el objetivo para el cual fue creado quedó superado con la reforma de 2008 a esta Ley y sus objetivos se atienden por otros mecanismos de índole presupuestario, con independencia de que, además, se está planteando en diversa iniciativa, la modificación del régimen tributario y presupuestario de PEMEX.

Asimismo, destaca la creación del Fondo de Ahorro Soberano (FAS) que tiene como propósito fundamental generar ahorro de largo plazo. Con el FAS se complementa el esquema de los fondos de estabilización, pues éstos han servido principalmente para enfrentar contingencias de corto plazo, mientras que el nuevo fondo permitirá generar un mayor ahorro de largo plazo. Así, se fortalecerá el manejo de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo. En congruencia con lo anterior, se elimina el Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP), así como el destino específico de excedentes hacia programas y proyectos de inversión en infraestructura.

En cualquier caso, esta Comisión Dictaminadora destaca que los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y aquéllos destinados a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las mismas, previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se mantienen sin cambios, en virtud de que implican un importante apoyo para enfrentar contingencias en sus finanzas públicas y mantener sus niveles de inversión pública.

6. Esta Comisión considera adecuadas las propuestas para fortalecer la operatividad de las finanzas públicas como son: acotar la exposición a los riesgos en los Criterios Generales de Política Económica a los que resulten más relevantes y en el corto plazo, porque efectivamente ello permite que en el transcurso del ejercicio fiscal los ejecutores de gasto efectúen acciones para cumplir con el paquete económico aprobado por el Congreso de la Unión, así como ampliar el presupuesto de la Comisión Federal de Electricidad en caso de cambios en el volumen, además de cambios del precio del combustible como actualmente lo establece el artículo 19.
7. Se coincide con la adecuación al artículo 31, consistente en fortalecer algunos elementos de la fórmula de cálculo del precio del petróleo, en vista de que existen tiempos y precios de referencia que limitan un cálculo acorde con las realidades del mercado del crudo dada la volatilidad de los precios y a que existen otras mezclas

que en ocasiones se acercan al comportamiento de la mezcla mexicana, para lo cual se prevé que el reglamento establezca los casos y procedimientos en los que podrán utilizarse dichos precios, siempre y cuando dichas mezclas coticen en los mercados de futuros.

8. Se contempla adecuar el artículo 52 para que los cargos al Presupuesto de Egresos se realicen cuando efectivamente se devengan y no cuando se emite la cuenta por liquidar certificada, lo que esta Comisión considera correcto ya que la finalidad es ajustar la medición del gasto a los momentos de registro a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Asimismo, se considera correcta la propuesta de modificar el artículo 54 referente a la eliminación de la restricción al monto de diferimiento de pago autorizado al año anterior.
9. Por otra parte, en relación con el artículo 108, la Dictaminadora considera que es conveniente que el Banco Central continúe participando en el establecimiento de los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público, en razón de su vinculación con las funciones que corresponden a dicho ente autónomo.
10. También se considera adecuado que en los artículos 23, 106, 107, 110 y 111 se precisen conceptos acordes con las mejores prácticas en materia de información fiscal y presupuestaria; se alineen los periodos de entrega de reportes con los informes trimestrales de finanzas públicas, y que en materia de vigilancia y fiscalización de los recursos públicos se especifique que en la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades paraestatales deberán proporcionar la información que les requieran la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, para consolidar la transparencia y rendición de cuentas en materia de ingresos, de la Ley de Ingresos de la Federación se retoma la obligación de informar los ingresos percibidos por la Federación en relación con los estimados, así como los indicadores de evaluación del desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, tales como avance en el padrón de contribuyentes, estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales, simplificación fiscal y administrativa, recaudación neta, entre otros. Para tales efectos, esta información se incluirá en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley.

Adicionalmente, en dichos informes se reportará el ejercicio de las facultades en materia de deuda pública con la especificación de las operaciones realizadas; la evolución de los proyectos realizados mediante asociaciones público privadas, y la mención específica de los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada, entre otros.

Para fortalecer el marco normativo del presupuesto en términos de transparencia, esta Dictaminadora propone trasladar de la Ley de Ingresos de la Federación a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la obligación de transparentar los pasivos públicos, así como las distintas medidas de balance fiscal, incluidos los requerimientos financieros del sector público. En específico, se agrega un último párrafo al artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para incluir el contenido del artículo 26 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.

Por último, en relación con las atribuciones de evaluación y verificación a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y los informes respectivos, se plantea que se realicen con base trimestral, a fin de dotarlos de uniformidad.

11. Para fortalecer la estrategia de déficits temporales y decrecientes prevista en los Criterios Generales de Política Económica que acompañaron la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, se considera necesario aplicar acciones concretas y específicas que contribuyan de manera efectiva a retornar al equilibrio presupuestario.

Se propone establecer un límite numérico para el gasto corriente estructural con el fin de garantizar que, en los próximos años, éste no crezca más de 2.5% anual en términos reales. Para asegurar que el gasto corriente estructural no supere dicho límite, el Gobierno Federal procurará que las tasas de crecimiento de todos los rubros de gasto corriente sean congruentes con dicho objetivo y, por lo tanto, se garantice que el crecimiento del gasto corriente estructural sea armónico.

Asimismo, se adiciona a la propuesta del Ejecutivo Federal un mecanismo para asegurar que el déficit se disminuya en caso de existir ingresos excedentes en la llamada "bolsa general" correspondiente al Gobierno Federal, que se deriva de los ingresos excedentes a los que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso c), de esta Ley. Lo anterior, garantizando que los ingresos excedentes destinados a las entidades federativas no se verán afectados con dicha medida.

En específico, la propuesta consiste en:

- i) Definir el método de cálculo del límite máximo del gasto corriente estructural de tal modo que el gasto corriente estructural que se ejerza en 2015 no sea mayor al ejercido en el ejercicio fiscal 2014, más un incremento de 2.5% en términos reales, y similarmente, el gasto corriente estructural que se ejerza en 2016 no sea mayor al ejercido en el ejercicio fiscal 2015, más un incremento anual de 2.5% en términos reales;
- ii) Agregar que los límites señalados en el numeral anterior también apliquen a los Poderes Legislativo, Judicial y los entes autónomos; y
- iii) Establecer que los ingresos excedentes que se generen conforme al artículo 19, fracción IV, inciso c), se utilicen para reducir el déficit presupuestario que, en su caso, se apruebe hasta por un monto equivalente a 33.3% de dicho déficit para los ejercicios fiscales 2014 a 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracción XLVII, 16, fracciones III y IV y el último párrafo; 17; 19, fracción I en sus párrafos primero y segundo, fracción IV en su inciso c) y los párrafos segundo y quinto, así como la fracción V, inciso a); 23, párrafo sexto; 52, párrafo primero; 107, fracción I en su párrafo segundo y en los incisos b), subinciso ii), y d), así como la fracción II; 108 párrafo primero; 110, párrafo segundo y 111, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 2, con las fracciones XXIV bis, XXXI bis y XXXII bis; 16, con las fracciones V y VI; 19, fracción V, con un último párrafo; 31, con un párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero; 106, con los párrafos cuarto y quinto; 107, fracción I, con los párrafos segundo y tercero en el subinciso ii), un párrafo segundo en el subinciso iii), los párrafos cuarto y séptimo al inciso c), recorriendo en consecuencia los párrafos actuales de los subincisos e inciso citados, y un último párrafo; y se **derogan** los artículos 19, fracción IV, inciso b) y fracción V, incisos c) y d); 21, fracción II, párrafo segundo; 54, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- ...

I. a XXIV. ...

XXIV bis. Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas, a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;

XXV. a XXXI. ...

XXXI bis. Inversión física y financiera directa: las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo;

XXXII. ...

XXXII bis. Límite máximo del gasto corriente estructural: es el gasto corriente estructural de la última Cuenta Pública disponible al momento de presentar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, más un incremento real por cada año, que deberá ser menor a la tasa anual de crecimiento potencial del Producto Interno Bruto y que será determinado en términos del Reglamento;

XXXIII. a XLVI. ...

XLVII. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal y las entidades del sector público federal, que cubre la diferencia entre los ingresos y los gastos distintos de la adquisición neta de pasivos y activos financieros, incluyendo las actividades del sector privado y social cuando actúan por cuenta del Gobierno Federal o las entidades;

XLVIII. a LVII. ...

...

Artículo 16.- ...

I. y II. ...

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión;

V. La meta anual de los requerimientos financieros del sector público, la cual estará determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal, y

VI. El límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, así como proyecciones de este límite para un periodo de 5 años adicionales.

...

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 17.- Los montos de ingreso previstos en la iniciativa y en la Ley de Ingresos, así como de gasto contenidos en el proyecto y en el Presupuesto de Egresos, y los que se ejerzan en el año fiscal por los ejecutores del gasto, deberán contribuir a alcanzar la meta anual de los requerimientos financieros del sector público.

En caso de que, al cierre del ejercicio fiscal, se observe una desviación respecto a la meta de los requerimientos financieros del sector público mayor al equivalente a un 2 por ciento del gasto neto total aprobado, la Secretaría deberá presentar una justificación de tal desviación en el último informe trimestral del ejercicio.

Asimismo, el gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;

II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural.

Excepcionalmente, y debido a condiciones económicas y sociales que priven en el país, se podrá rebasar el límite máximo del gasto corriente estructural. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, para efectos de su aprobación, deberá dar cuenta de las razones excepcionales que lo justifican.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados deberán cumplir con el límite máximo del gasto corriente estructural.

Artículo 19.- ...

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los costos de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) (Se deroga)

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

d) ...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos totales y a los derechos a los hidrocarburos, por un factor de 0.025 para el caso del inciso a), y de 0.05 para el caso del inciso c).

...

...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. ...

a) En un 75% al Fondo de Ahorro Soberano.

b) ...

c) (Se deroga)

d) (Se deroga)

Los recursos del fondo a que se refiere el inciso a) de esta fracción deberán destinarse a generar ahorro de largo plazo capaz de enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas, así como a amortizar anticipadamente deuda pública. Asimismo, el Fondo se sujetará a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

Artículo 21. ...

I. ...

II. ...

...

(Se deroga)

III. ...

...

Artículo 23. ...

...

...

...

...

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley. La Secretaría deberá entregar a la Cámara de Diputados, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación de los ingresos, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

...

...

...

Artículo 31. ...

I. ...

II. ...

El Reglamento establecerá los casos y procedimientos en los que podrán utilizarse los precios de otras mezclas de crudo, en lugar de las previstas en las fracciones I, inciso b) y II) inciso a) de este artículo, tomando en consideración la opinión de expertos en la materia, siempre y cuando dichas mezclas coticen en los mercados de futuros que sean reconocidos en términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 52. Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones aplicables, realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal y registrados en los sistemas contables correspondientes. Los ejecutores de gasto solicitarán el pago de los gastos efectivamente devengados, a través de cuentas por liquidar certificadas, en los términos del Reglamento.

...

...

Artículo 54. ...

...

...

(Se deroga)

...

Artículo 106.- ...

...

...

En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Función Pública y a la Auditoría Superior

de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 107.- ...

I. ...

Los informes trimestrales incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

...

...

a) ...

b) ...

i) ...

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las estimaciones de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación en relación con las estimaciones que se señalan en la Ley de Ingresos.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.

2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.
6. Información sobre las devoluciones fiscales.
7. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural.
8. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.
9. Avances en materia de simplificación fiscal y administrativa.

La Secretaría deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes;

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos. Asimismo, se incorporará la

información relativa a las disponibilidades de los ejecutores de gasto, así como de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica;

iv) ...

c) ...

...

...

Se informará adicionalmente sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas al monto autorizado por intermediación financiera en la Ley de Ingresos.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

Se reportará el ejercicio de las facultades en materia de deuda pública, especificando las características de las operaciones realizadas.

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y otras asociaciones público privadas, que incluyan:

i) a iii) ...

e) a f) ...

g) La información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo correspondiente del Presupuesto de Egresos; así como la información relativa al balance de las entidades de control directo a que se refiere el catálogo de la estimación de ingresos, contenido en la Ley de Ingresos.

II. Informes mensuales sobre la evolución de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público y su saldo histórico, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

...

...

...

...

...

Con el propósito de transparentar el monto y la composición de los pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y hacer llegar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de cada año, un documento que explique cómo se computan los balances fiscales y los requerimientos financieros del sector público, junto con la metodología respectiva, en el que se incluyan de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 108. La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este sistema con las limitaciones que establecen las leyes y en términos de lo que establezcan los lineamientos del sistema.

...

Artículo 110.- ...

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

...

...

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de conformidad con lo previsto

en este Decreto, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo de Ahorro Soberano, así como las adecuaciones que correspondan a las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El límite máximo del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXXII bis, de esta Ley, se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2015. Para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se determinará con base en lo siguiente:

I. Para el ejercicio fiscal 2015, el gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos y aquél que apruebe la Cámara de Diputados no podrá ser mayor en 2.5% en términos reales, respecto al gasto corriente estructural aprobado en el Presupuesto de Egresos de 2014. Asimismo, el gasto corriente estructural que se ejerza en el ejercicio fiscal 2015 no podrá ser superior al gasto corriente estructural contenido en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, más un incremento de 2.5% en términos reales;

II. Para el ejercicio fiscal 2016, el gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos y aquél que apruebe la Cámara de Diputados no podrá ser mayor en 2.5% en términos reales, respecto al gasto corriente estructural aprobado en el Presupuesto de Egresos de 2015. Asimismo, el gasto corriente estructural que se ejerza en el ejercicio fiscal 2016 no podrá ser superior al gasto corriente estructural contenido en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015, más un incremento de 2.5% en términos reales, y

III. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados deberán cumplir con el límite máximo de gasto estructural determinado en términos de las fracciones I y II anteriores.

Quinto. Para los ejercicios fiscales de 2014 a 2016, el destino de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso c), de esta Ley que, en su caso, se generen será en primer término para reducir el déficit presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por un monto equivalente al 33.3% de dicho déficit. Una vez

alcanzado dicho monto, los excedentes que resten se destinarán a lo que establece la fracción mencionada.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a los 17 días del mes de octubre de 2013.

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

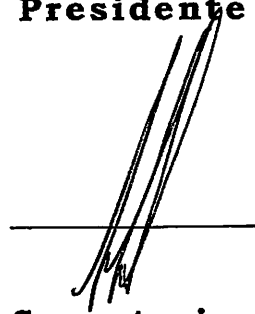
A Favor

En Contra

Abstención

Presidente

**Dip. José Sergio
Manzur Quiroga**



Secretarios

**Dip. Marco Antonio
Bernal Gutiérrez**



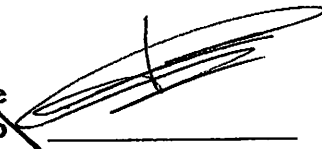
Dip. Alberto Curi Naime



**Dip. José Luis Márquez
Martínez**



**Dip. Norma Ponce
Orozco**



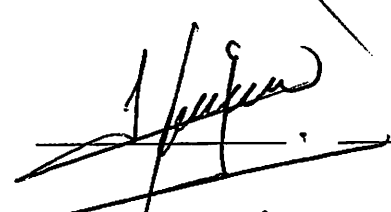
**Dip. José Rangel
Espinosa**



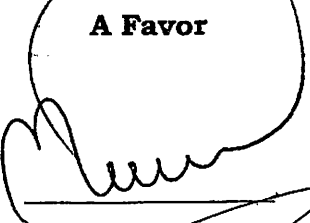

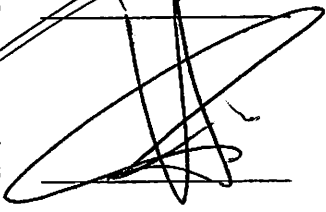

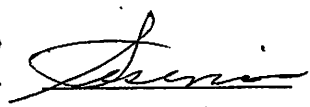
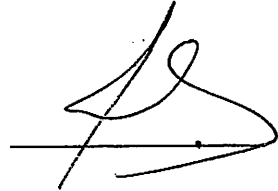


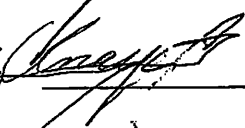
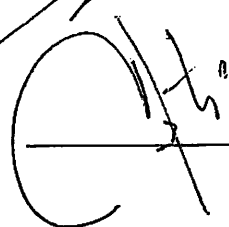
**Dip. Pedro Pablo Treviño
Villarreal**






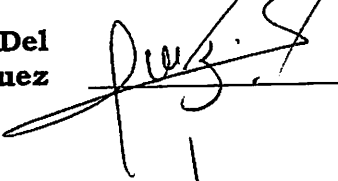
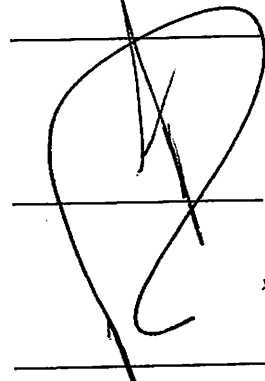
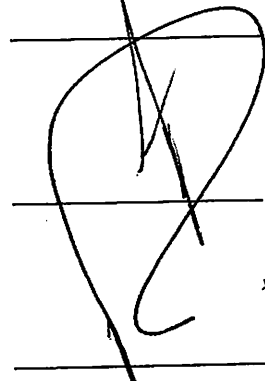
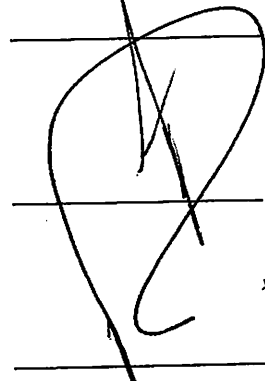
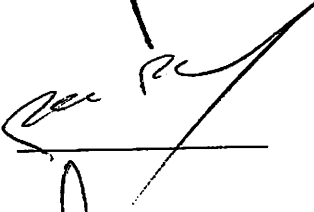
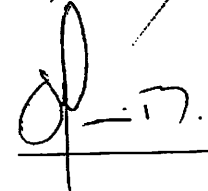
**Dip. Néstor Octavio
Gordillo Castillo**




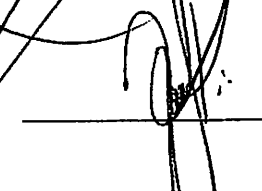

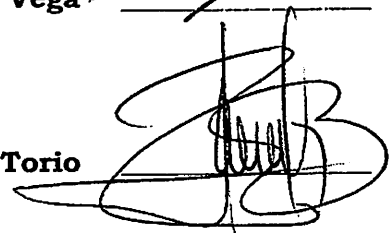
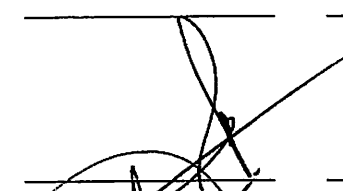
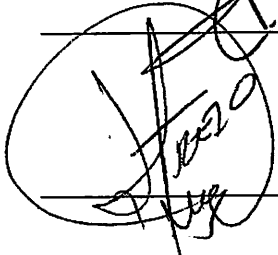
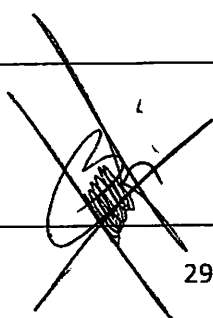
Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Martín Alonso Heredia Lizárraga			
Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo			
Dip. Damián Zepeda Vidales			
Dip. Carol Antonio Altamirano			
Dip. María del Socorro Ceseñas Chapa			
Dip. Jorge Salgado Parra			
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino			
Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano			
Dip. Alberto Anaya Gutiérrez			
Dip. Lucila Garfias Gutiérrez			

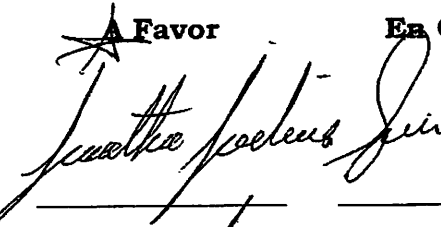


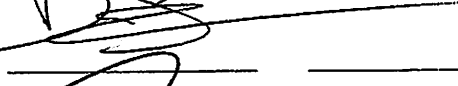
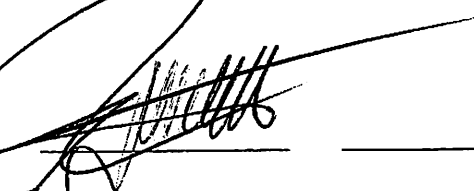

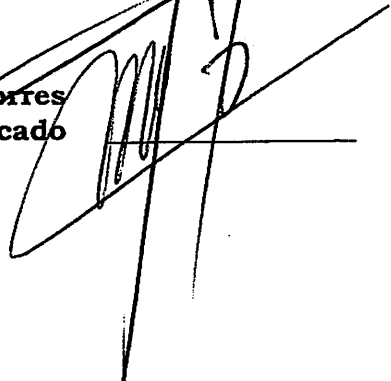
Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

	A Favor	En Contra	Abstención
Integrantes			
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez			
Dip. Kamel Athie Flores			
Dip. Manuel Añorve Baños			
Dip. Juan Isidro Del Bosque Márquez			
Dip. José Rubén Escajeda Jiménez			
Dip. José Luis Cruz Flores Gómez			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. Salvador Romero Valencia			
Dip. Mauricio Sahui Rivero			

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Abel Octavio Salgado Peña			
Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos			
Dip. Marcos Aguilar Vega			
Dip. Juan Bueno Torio			
Dip. Gerardo Maximiliano Cortázar Lara			
Dip. José Martín López Cisneros			
Dip. Francisco Pelayo Covarrubias			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez			
Dip. Claudia Elizabeth Bojórquez Javier			

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

	Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jhonatan Jardines Fraire			
Dip. Víctor Manuel Manríquez González			
Dip. Carlos Augusto Morales López			
Dip. Domitilo Posadas Hernández			
Dip. Rosendo Serrano Toledo			
Dip. Ricardo Astudillo Suárez			
Dip. Tomás Torres Mercado			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>